REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420220014400**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del auto de 1º de agosto de 2022[1], por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como argumento del recurso expuso la parte demandante que presentó en término la subsanación de la demanda, anexando el poder conferido por los representantes legales suplentes de la sociedad ejecutante, con nota de presentación personal realizada ante la Notaria Setenta (70) del Círculo de Bogotá, D.C. el día 29 de junio de 2022, y realizando dentro de la demanda integrada la manifestación solicitada en la causal 2º de inadmisión.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. En tal sentido, se advierte que la providencia censurada no habrá de ser revocada, dado que más allá de las manifestaciones de la parte ejecutante, lo cierto es que no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido.

Al respecto, en providencia de 24 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se corrigiera en 3 puntos, que fueron, i) se allegara el poder conferido por la parte ejecutante, bien bajo los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o, bajo los términos del artículo 74 del C.G.P., es decir con nota de presentación personal del poderdante en el que se identificara de forma expresa el título ejecutivo en que se fundaba la acción; ii) se indicaran las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las partes y, iii) se allegaran las pruebas de la forma en cómo se obtuvieron las dirección de correo electrónico de los citados representantes.

Aunque el día 29 de junio de 2022 la parte demandante radicó al correo electrónico del despacho su escrito de subsanación, al mismo no se anexó el poder especial conferido por los representantes legales suplentes de la sociedad ejecutante con la nota de presentación personal aludida en el recurso. Véase como en dicho mensaje de datos se anexaron los siguientes documentos adjuntos *"Memorial subsanando la demanda.pdf; Demanda Ejecutiva.pdf; Correo apoderado de Salazar Salamanca con copia a Augusto Salazar representante legal.pdf; CERTIFICADO CAMARA DEKARLA.pdf; CERTIFICADO CAMARA TEXVIDA.pdf; Correo apoderado de Salazar*

[1] Doc. "0015AutoRechazaNoSubsana02.01.08"

Salamanca con copia a Augusto Salazar representante legal.pdf; Certificado de vigencia TP con direcciones feb 2022.pdf" dentro de los cuales no se encuentra el mandato especial extrañado.

Así las cosas y aunque al recurso promovido sí se anexó el mandato conferido por los señores Augusto de Jesús González Serrano y María Victoria Betancourt Sanmartín, con nota de presentación personal e identificación del título ejecutivo de manera que el asunto para el cual se confirió ahora sí se encuentra claramente determinado e identificado, dicho documento NO fue aportado dentro del término de la subsanación, razón por la cual en este momento resulta extemporánea su aportación al plenario.

3. Por otra parte, tal como se dijo en la providencia censurada, tampoco se indicó en la demanda integrada, las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las sociedades demandantes, pues sobre aquello simplemente se dijo que *"Mis poderdantes: Texvida S.A.S. en la Avenida Calle 72 No. 69I - 40, correo electrónico vidatexltda@gmail.com; Dekarla S.A.S. en la Avenida Calle 72 No. 69I - 40, correo electrónico lakarsas@gmail.com"*. En dicho sentido, solo se dijo lo concerniente al domicilio procesal de las sociedades ejecutantes sin hacerse referencia al de sus representantes legales, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., a cuyo tenor literal se establece que en la demanda se deberá indicar:

> *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. (se subraya)

4. En ese orden de ideas, resulta claro que aunque el extremo demandante presentó su escrito de subsanación dentro del término correspondiente, en el mismo no se cumplió plenamente con los puntos de inadmisión de la demanda, razón por la cual, se mantendrá la decisión y se concederá el recurso subsidiario.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 1º de agosto de 2022[2], por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P., se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, promovido por la parte demandante en contra del auto de 1º de agosto de 2022.

TERCERO: Por Secretaria remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

---

[2] Doc. "0015AutoRechazaNoSubsana02.01.08"